

# **DECRETO Nº 731**

CASTRO, 14 de Septiembre de 2020.-

VISTOS: El Oficio Nº1610-16 del 15.11.2016, del Tribunal Electoral Región de Los Lagos; el acuerdo unánime del Concejo Municipal en su Sesión Ord. Nº151 del 11.09.2020; y, las facultades que me confiere la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

#### DECRETO:

APRUEBASE la Ordenanza Municipal Nº038 de fecha 14 de Septiembre de 2020, denominada Ordenanza de Protección Humedales de la Comuna de Castro; documento que consta de dieciséis artículos.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.-

JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA

ALCALDE

DANTE MONTIEL VERA SECRETARIO

JEVS/Dmv/lvl.-

#### Distribución:

- Administrador Municipal.
- Asesoría Jurídica.
- Dirección del Medio Ambiente.
- Oficina Transparencia Municipal.
- Carpeta respectiva.
- Archivo Secretaría Municipal.-





CASTRO, Septiembre 14 de 2020.-

#### ORDENANZA MUNICIPAL N°038

# "PROTECCIÓN HUMEDALES DE LA COMUNA DE CASTRO"

Vistos: El Oficio Nº1610 -16 de fecha 15.11.2016, del Tribunal Electoral Región de Los Lagos; lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo establecido en la Ley 19.880 Ley de base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado; Ley 19.300 que aprueba Ley sobre bases generales del medio ambiente; Ley 21.202 que modifica los diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, su reglamento según lo dispone el artículo 2 del mismo cuerpo legal, artículo 65° letra I) (acuerdo del Concejo para dictar Ordenanzas) de la Ley N° 18.695; el Decreto N° 82, 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales; el Decreto Ley 3.485, de 1980, que aprobara la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, adoptada en la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971; y

#### Considerando:

- Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- 2) Que la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- Que la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- 4) Que los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;





- 5) Que la Ley 20.417, al modificar la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar una ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;
- 6) Que, en términos generales, los humedales son ecosistemas de gran importancia por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren, tales como la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones, la filtración de contaminantes y de la erosión costera; así como por la diversidad biológica que sustentan, constituyendo en muchos casos hábitats críticos para especies seriamente amenazadas.
- 7) Que, a mayor abundamiento, los humedales son unidades ecológicas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la humanidad y para el propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial relevancia su protección y conservación;
- 8) Que, constituyendo los cuerpos y cursos de aguas continentales y demás humedales de la comuna un recurso valioso para la valoración del paisaje y el consiguiente desarrollo de actividades como el turismo y la recreación, pero también por los servicios ecosistémicos que ellos prestan para el bienestar de la población, su protección se considera fundamental para el desarrollo sustentable y el fomento de la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna. Por ello, el Concejo Municipal ha considerado necesario establecer una ordenanza ambiental específica que regule el adecuado uso, aprovechamiento y resguardo de ellos;
- Por lo anterior, el concejo Municipal ha considerado necesario establecer una normativa municipal especifica que brinde mayor protección para el adecuado uso, aprovechamiento y resguardo de los humedales y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N°151 de fecha 11 de Septiembre del año 2020; APRUÉBESE la Ordenanza Municipal de Protección de los Humedales urbanos o no ya sea de los declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o bien a petición de este Municipio.





# TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación, uso y preservación de los humedales, y humedales urbanos ya sea de los declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o bien a petición de este Municipio entendiendo por tales (humedales) todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano y demás cuerpos y cursos de agua superficiales continentales ubicados dentro de los límites de la comuna, ya sea que se encuentren en terrenos fiscales o en bienes nacionales de uso público, y por humedal urbano: todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. Además, busca:

- a. Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo de la comunidad vinculada a estos humedales, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el cuidado y la conservación de estos humedales;
- c. Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto uso público de estos humedales urbanos y no urbanos, por parte de la comunidad y sectores públicos y privados.

Artículo 2. La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos, sin contravención a las disposiciones establecidas en el DFL N° 1122 del Código de Aguas, del Ministerio de Justicia, así como tampoco del decreto Ministerial N° 2 del 15 de enero de 1998, de subsecretaria de Marina, Ministerio de Defensa que entrega los lineamientos sobre la regulación que debe efectuar la autoridad fiscalizadora, sobre el tránsito vehicular en el borde costero y la Ley 21.202 sobre Humedales Urbanos, sobre protección a Humedales Urbanos, Ministerio del Medio Ambiente, Bases





Generales de Medio Ambiente, Flora y Fauna, Zona de Protección Ecológica de Humedales, Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), que modifica la ley 19.300, el decreto con fuerza de ley N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcción

<u>Artículo 3.</u> La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a. Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- **b. Principio de la Cooperación**: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- c. Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- d. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.
- e. Principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
- f. Principio de acceso a la información ambiental, el cual se define como capacidad de los ciudadanos de obtener información ambiental que está en poder de las autoridades públicas.

Artículo 4. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

Ave playera migratoria: aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.





Biodiversidad: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

Cubeta o álveo: zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

Especie exótica: especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

Especie exótica invasora: aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

Humedal: toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo pueden incorporarse a un humedal sus zonas rivereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los 6 metros en marea baja.

Humedal urbano: todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

Plan de Gestión para humedal: instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.





Playa de mar: la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Servicios Ecosistémicos: beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequias, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

Superficie encharcada: área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.

Terreno de Playa: faja de terreno de propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos.

Viaria: las infraestructuras viarias son aquellas relativas a los caminos y carreteras.

Zona de amortiguación: porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.

<u>Artículo 5.</u> La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, que cuente con humedales sean éstos urbanos o no, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento a ella.

#### TITULO II: DE COMITÉ DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES

<u>Artículo 6.</u> Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrá crearse un comité de gestión, siendo también posible que otra organización local con representación territorial y que cuente con personalidad jurídica vigente establezca claramente en sus objetivos institucionales la conservación y gestión ambiental. Estos serán una instancia esencialmente participativa para la comunidad.

Artículo 7. Los comités a que refiere el artículo anterior se constituirán mediante Decreto Alcaldicio, que determinará su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente. Dichos comités deberán contar con, a lo menos un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un director. Además, en su composición, deberán





considerar a representantes de la comunidad local, y de manera especial a los vecinos del área de interés de protección. La Unidad de Medio Ambiente velará por el adecuado funcionamiento del o los Comités.

#### Artículo 8: Serán funciones esenciales del Comité:

- a) Promover activamente acciones de protección del humedal de que se trate.
- b) Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;
- c) Presentar el Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate, el cual podrá ser incorporado en Planes y programas de Desarrollo Comunal.
- d) Apoyar acciones de educación para la conservación del humedal.
- e) Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación u otras posibles de realizar, propias del área en cuestión.
- f) Proponer alianzas con otros municipios y/o comités para desarrollar e implementar iniciativas comunes.
- g) Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o preservación o manejo sustentable de los humedales.
- h) En general, apoyar la conservación de los humedales y en materias de turismo y otras actividades de uso sustentable.

#### TITULO III: DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LOS HUMEDALES.

Artículo 9. Son usos o actividades permitidas en los humedales, las siguientes:

- En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
- 2. La recolección de recursos marinos (ej. Algas, mariscos y peces), siempre que se ejecuten del modo históricamente conocido, no permitiéndose entonces el uso de maquinaria pesada.
- 3. Turismo de bajo impacto y actividades acuáticas no motorizadas (ej. Kayak y canoa)





- 4. Visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema.
- 5. Instalación de señalética informativa a visitantes sobre el valor patrimonial del humedal, acorde con los estilos locales y sin causa un impacto nocivo en la calidad escénica del área.
- 6. Instalación de infraestructura de apoyo a la conservación y desarrollo de turismo de interés especial, respetando los estilos y materialidad tradicional.
- 7. el tráfico de vehículos motorizados menores y camiones con capacidad de carga no superior a los 3.000 kilos, por la sección superior de la playa, exclusivamente para vecinos residentes, que puedan demostrar dicha calidad y que no cuenten con otra alternativa vial para acceder a sus propiedades.
- 8. Las actuaciones para el seguimiento y control del Estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

#### TITULO IV: DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LOS HUMEDALES DE CASTRO

<u>Artículo 10:</u> Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales urbanos o no cuando supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

- Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
- La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
- 3. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
- 4. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.





- 5. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
- La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
- 7. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
- 8. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
- 9. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
- 10. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal.
- 11. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
- La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
- La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
- 14. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo. No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.
- 15. La circulación de vehículos motorizados a excepción de aquellos vecinos residentes que puedan demostrar dicha condición y que no encuentren con ninguna otra alternativa para





acceder a su propiedades, permitiéndose exclusivamente en este caso, al uso de vehículos particulares menores y camines de no más de 3.000 kilos de carga.

#### TITULO V: DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 11. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales; también corresponderá, en lo pertinente, a las Gobernaciones Marítimas. Y toda persona, natural o jurídica podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

<u>Artículo 12</u>. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, los municipios podrán capacitar monitores ambientales ad-honorem, para que coadyuven en la observancia de la presente ordenanza.

Artículo 13. Los monitores ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

- a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza;
- b) Colaborar en la difusión de las disposiciones de la presente ordenanza;
- c) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten;
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados de las labores de fiscalización;
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el municipio a través del manual de procedimientos para monitores ambientales; y
- f) Presentar a la Unidad Ambiental, un informe anual de sus actividades.

Artículo 14. Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de irán desde las 4 a 5 U.T.M. según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Ley 18.695, sin perjuicio de la multa aplicada se ordenará, al infractor la reparación de los daños ocasionados. Con todo, el municipio en caso de tratarse de infracciones de un gran impacto al medio ambiente, deberá derivar el conocimiento de los hechos a las entidades fiscalizadoras correspondientes.





## **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 15. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día 14.09.2020 con posibilidad cierta de agregar anexos pertinentes a la misma.

<u>Artículo 16</u>. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del Municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

ET DANTE MONTIEL VERA

SECRETARIO

ALCAL WANTEDUARDO VERA SANHUEZA

ALCALDE

JVS/DMV/LSU/kcs
DISTRUBUCIÓN:
Alcaldía
Administración Municipal
Administración y Finanzas
Control municipal
DIMAO
DOM
Juzgado de Policía Local
Oficina Transparencia
Oficina de Partes
Asesoría Jurídica
Secretaría Municipal.-